



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2024 00019 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO RINCON ESTEVEZ
DEMANDADO: HOLGER DUWIAN DAZA HERNANDEZ

ASUNTO

Se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la demanda ejecutiva singular atrás referenciada.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio respectivo a dicho escrito introductor y sus anexos, tenemos que los hechos y la obligación de pagar sumas dinerarias por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, están siendo apalancados con la probanza documental intitulada: "(...) DILIGENCIA DE CONCILIACION ART. 223 LEY 1801 DE 2016. PROCESO # 051 DEL 20 DE ABRIL 2022(...)", conciliación esta, llevada a cabo ante la Inspección de Policía de Toledo - N. de S.

Ahora bien, conforme a lo normado en el Art. 11 de la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones; cuyo tenor literal es el siguiente:

"(...) Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los Jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. (...)" Negrillas y subrayas propias.

Así las cosas, tenemos que como querer expreso del legislador, se encuentran taxativamente señalados los operadores autorizados para llevar a cabo conciliaciones extrajudiciales en materia civil, dentro de ellos no se avizora que se encuentre incluidas expresamente las Inspecciones de Policía; para nuestro caso concreto, a falta de las demás opciones en el municipio de Toledo - N. de S., la Notaría Única de esta localidad, según la normativa de antes transcrita es la única entidad facultada para realizar dicha conciliación. Razón por la cual, la probanza documental arrimada, no es la idónea para sacar adelante las pretensiones elevadas, debiendo en consecuencia corregir ese yerro.

Conforme a lo anteriormente esbozado, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse el mismo tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 1º en concordancia con el numeral 11 del Art. 82 ibídem y se otorgará a la mandataria judicial de la parte actora, el término legal de cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora, subsane la falencia reseñada en la motiva del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se concede personería para actuar en este asunto a mutuo propio al demandante **JESUS ANTONIO RINCON ESTEVEZ** por permitirlo el tipo de proceso y su cuantía.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA
Juez

KM